



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Vélez Santander, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintidós.**

**ASUNTO**

Al Despacho la demanda de la radicación, para decidir lo que el asunto reclame.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se aprecia que los demandados **CARLOS EFREN ARIZA HERNANDEZ con CC. 1.101.755.245** y **JULIETH JUANITA ARIZA HERNANDEZ con CC. 1.005.485.066**, han manifestado allanarse a la totalidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia conforme al art. 98 del C.G.P., es preciso aceptar dicha manifestación y reconocerle personería para actuar a la apoderada designada.

Ahora bien, verificado el plenario, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de auto admisorio de fecha treinta (30) de noviembre de 2020; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de agotar el medio escrito para tal fin, el emplazamiento del demandado **WILLIAM JAVIER ARIZA HERNANDEZ con C.C. 13.956.989**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO LELIO ARIZA TIRADO** quien en vida se identificó con la **C.C. 5.788.220**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; Surtido el emplazamiento sin que la parte se haga presente, se le designara curador Ad-Litem. Por secretaría procédase de conformidad.

De otra parte, como quiera que se allega al presente expediente las fotografías de la valla que contiene los requisitos exigidos por el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., es preciso dar cumplimiento al inciso sexto de la misma normatividad, esto es, ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia



en la página habilitada por el C. S de la J., por el término de 1 mes, en la cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndoles que cumplido dicho termino, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue la comunicación para notificación personal debidamente coteja y sellada de los demandados GLORIA LUCERO ARIZA PEREZ, GENNYS YAMID ARIZA PEREZ y FLOR DE MARIA PAEZ conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., toda vez que solamente se aportó la certificación de entrega de los Servicios Postales Nacionales S.A.

Finalmente, en atención a la medida de seguridad solicitada por la apoderada de la parte actora, tendiente a evitar toda vulneración destrucción o ataque al derecho de posesión material sobre el lote materia de litigio; la misma deberá ser Denegada, toda vez que no se encuentra enlistada dentro de las medidas cautelares en procesos declarativos conforme el art. 590 del C.G.P.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** el allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia conforme al art. 98 del C.G.P., con relaciona a los demandados **CARLOS EFREN ARIZA HERNANDEZ** con CC. 1.101.755.245 y **JULIETH JUANITA ARIZA HERNANDEZ** con CC. 1.005.485.066.



**SEGUNDO:** INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de agotar el medio escrito para tal fin, el emplazamiento del demandado WILLIAM JAVIER ARIZA HERNANDEZ con C.C. 13.956.989, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO LELIO ARIZA TIRADO quien en vida se identificó con la C.C. 5.788.220, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; Surtido el emplazamiento sin que la parte se haga presente, se le designara curador Ad-Litem. Por secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia en la página habilitada por el C. S de la J., por el término de 1 mes, en la cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndoles que cumplido dicho termino, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**CUARTO: Requerir** a la apoderada de la parte actora, para que allegue la comunicación para notificación personal de los demandados GLORIA LUCERO ARIZA PEREZ, GENNYS YAMID ARIZA PEREZ y FLOR DE MARIA PAEZ conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P.

**QUINTO: Denegar** la medida de seguridad solicitada por la apoderada de la parte actora, tendiente a evitar toda vulneración destrucción o ataque al derecho de posesión material sobre el lote materia de litigio, toda vez que no se encuentra enlistada dentro de las medidas cautelares en procesos declarativos conforme el art. 590 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN con CC. No. 41.348.516 y T.P. 13.350 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los demandados CARLOS EFREN ARIZA HERNANDEZ con CC. 1.101.755.245 y JULIETH JUANITA ARIZA HERNANDEZ con CC. 1.005.485.066, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PERTENENCIA 2020-00091

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE  
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230  
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 316-318

234

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **30 DE JUNIO DE 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **082**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO  
SECRETARIA